



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXX - Nº 1760

Bogotá, D. C., jueves, 2 de diciembre de 2021

EDICIÓN DE 9 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariassenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 270 DE 2021 SENADO

por medio del cual se establece el café como producto insignia nacional y se dictan otras disposiciones.

Proyecto de Ley No. ___ de 2021

"Por medio del cual se establece el café como Producto Insignia Nacional y se dictan otras disposiciones"

CAPÍTULO I

De la Declaratoria del Café Como Producto Insignia Nacional

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto mejorar el bienestar de los caficultores de Colombia y adoptar medidas para la protección, mejoramiento, promoción y aumento del consumo interno del Café de Colombia, a través de la declaratoria del café como producto insignia nacional.

Artículo 2°. Declaratoria del Café de Colombia como producto insignia nacional. Declárese la importancia del Café de Colombia como producto y bebida nacional, en razón de su importancia en la economía nacional y como parte integral del patrimonio gastronómico y de la identidad cultural de la nación en las regiones donde se lleva a cabo su producción. En este sentido su cultivo, recolección, procesamiento, transformación y consumo gozarán de especial protección

El Gobierno Nacional a través de las distintas entidades competentes promoverá y protegerá el origen y la calidad del Café de Colombia, desarrollando actividades relacionadas con el consumo, promoción turística, la protección y conservación del Café de Colombia, con el fin de implementar el desarrollo de los valores gastronómicos y culturales que se originan a su alrededor

Artículo 3°. Implementación de rotulado. Los empaques del café tostado o molido o de productos cuya materia prima sea café de Colombia que se produzca, procese, comercialicen, circulen y distribuyan en el territorio colombiano, y de aquellos productos cuya materia prima es el café, deberán incluir en sus rótulos o etiquetas, como mínimo la información relacionada con el país de origen del café, el cual deberá entrar al país en forma tostada o semi

tostada, si se trata de mezclas de café se hará mención expresa a los orígenes de la materia prima que componen dicha mezcla y sus porcentajes, así como el lugar de tueste o tostión del café.

El Gobierno Nacional a través de las distintas entidades competentes regulará la materia dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley.

El Ministerio de Salud y Protección Social a través del Instituto de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA – y demás entidades competentes, realizarán las actividades de control y vigilancia respectivas.

Artículo 4°. Autorización de uso de la Denominación de Origen Café de Colombia. Todo café verde, tostado, soluble o extracto que se produzcan, procesen, comercialicen, circulen y distribuyan en el territorio colombiano y que en sus empaques declaren su origen como colombiano, y/o proveniente de cualquier departamento, municipio y/o región del país, deberán obtener la autorización de uso de la Denominación de Origen Café de Colombia o la Denominación de Origen regional, ante la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia como entidad delegada por la Superintendencia de Industria y Comercio, para administrar las Denominaciones de Origen de Café en Colombia, a través del trámite establecido para tal fin.

Parágrafo Primero. En el evento en que los productos de café se produzcan en el territorio Colombiano y su comercialización, circulación y distribución se realicen en territorios en los que Café de Colombia cuente con protección a través del sistema de Indicaciones Geográficas, Denominaciones de Origen y Marcas de Certificación, se hará aplicable el requisito de obtención de la autorización de uso correspondiente, ante la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia.

Parágrafo Segundo. Cuando el café se utilice como un ingrediente para elaborar un producto y quiera declararse que está hecho con café de Colombia, la materia prima (café) debe certificarse para validar que la misma cumple con

las características protegidas por el uso de la Denominación de Origen Café de Colombia o la Denominación de Origen regional,

Parágrafo Tercero. El incumplimiento e inobservancia de lo aquí señalado, dará lugar a las acciones legales pertinentes las cuales podrán ser adelantadas a petición de parte por la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia, y de oficio por las autoridades nacionales competentes.

CAPÍTULO II
De la promoción del consumo interno

Artículo 5°. Promoción del consumo interno del Café de Colombia. El Ministerio de Agricultura, en coordinación con los Ministerios de Industria, Comercio y Turismo, Ministerio de Cultura y Ministerio del Deporte diseñarán e implementarán, estrategias de promoción del consumo del Café de Colombia, tanto en el exterior, como al interior del país dándole prelación en la participación de eventos culturales, deportivos y de salud pública.

Parágrafo. La metodología para establecer las acciones de promoción del consumo del Café de Colombia, serán establecidas por las carteras ministeriales mencionadas con el apoyo de la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia, fundamentadas en estrategias a largo plazo, donde se estimule la demanda efectiva y se fortalezca la oferta con innovación.

Artículo 6°. Compras de Café de Colombia por parte de las entidades públicas o de economía mixta. Las entidades públicas del orden nacional o territorial, o de economía mixta del Estado colombiano de acuerdo con el régimen jurídico de contratación que les sea aplicable, cuando compren café, preferirán los cafés locales, producidos en Colombia y que cuenten con las autorizaciones de uso de las Denominaciones de Origen de Café protegidas y reconocidas en Colombia.

Parágrafo. Toda compra de café por parte de las entidades públicas del orden nacional o territorial, o de economía mixta deberá ser realizada, tomando en

consideración los términos de la Ley 816 de 2003, a través de la cual se busca apoyar a la industria nacional a través de la contratación pública. Adicionalmente la Agencia Nacional de Contratación Pública, deberá incluir como una exigencia dentro de los procesos de compras públicas para los servicios de Aseo y Cafetería, que se le otorga un puntaje adicional a las marcas de café autorizadas para el uso de la Denominación de Origen de Café que estén debidamente autorizadas ante la Federación Nacional de Cafeteros.

Artículo 7°. Inclusión del Café de Colombia en programas de alimentación. El Estado adoptará acciones para fomentar la oferta y el consumo de café de Colombia en el marco de los programas de alimentación financiados con recursos públicos, siempre y cuando sea permitido, de acuerdo a las condiciones nutricionales de cada programa. Para ello en un plazo no mayor a seis (6) meses, el Ministerio de Salud dispondrá una actualización de los resultados de estudios existentes sobre los efectos del café en la salud, y determinará la viabilidad de incluirlo en los programas de nutrición y seguridad alimentaria financiados por el Estado. Hecha la determinación, si resultare favorable el Gobierno Nacional procederá a incluirlo como un alimento básico en dichos programas nutricionales, en un término no mayor a seis (6) meses

Artículo 8°. Inclusión de asignatura, cátedra, temática o electiva relacionada con la historia, los procesos productivos, de transformación y promoción de la cultura de café de Colombia en materias relacionadas con las humanidades, ciencias sociales de la escuela primaria, secundaria y universitaria.

Artículo 9°. Jóvenes y mujeres rurales expertos en café. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, el Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA- e Innpulsa, desarrollarán programas que promuevan la diversificación de la oferta, así como el fortalecimiento de la formación y los emprendimientos asociados a la gastronomía del café, barismo

y rutas turísticas del Café de Colombia. En estos programas serán priorizados jóvenes y mujeres rurales.

CAPÍTULO III
Medidas para incentivar los sistemas de producción del café y sus efectos positivos para disminuir la huella de carbono.

Artículo 10°. Reconózcase los beneficios que tienen los sistemas de producción del café para la protección del medio ambiente y el desarrollo sostenible, y en especial sus efectos positivos en la disminución de la huella de carbono CO2.

Artículo 11°. Facúltase al Gobierno Nacional para que, con estricta sujeción a los planes y programas de desarrollo, realice las operaciones presupuestales correspondientes, contrate los empréstitos y celebre los contratos necesarios para incentivar el cultivo y renovación de las siembras de café en las diferentes regiones del país aptas para su cultivo, con el fin de proteger este producto insignia nacional.

Artículo 13°. Vigencia. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias."


Iván Leónidas Name Vásquez
Senador de la República

Proyecto de Ley No. ___ de 2021
"Por medio del cual se establece el café como Producto Insignia Nacional y se dictan otras disposiciones"

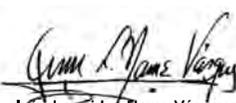
1. INTRODUCCIÓN

La caficultura colombiana sigue siendo un sector de especial relevancia para la estabilidad económica y social del país y se perfila fundamentalmente como un eje articulador del desarrollo rural en un posible entorno de posconflicto. (Colombia, 2015, pág. 11) La presente ley tiene como objeto desarrollar una política al café como un producto insignia nacional para los colombianos. De la misma manera, se autoriza la denominación de origen de café de Colombia, para que los empaques que sean comercializados dentro de territorio colombiano mantengan la característica de su país de origen en el empaque en el que se encuentran, manteniendo su autorización para la certificación ante la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia. Por último, se busca que se incentive el consumo de café en el país mediante la coordinación de los ministerios de Industria, Comercio y Turismo, el Ministerio de Cultura, y el Ministerio del Deporte, los cuales implementarán estrategias de promoción de consumo territorio colombiano.

2. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El mercado internacional del café ha evolucionado aceleradamente durante el último cuarto de siglo por el aumento en la productividad por hectárea cultivada en Brasil y Vietnam. Sin embargo, en Colombia el panorama es contrario, el aumento en los costos de producción, la disminución en la mano de obra disponible y la caída en la productividad por hectárea de café han provocado una pérdida importante de la participación en el mercado internacional. Para 1992, el país produjo 16 millones de sacos anuales, la mayor producción en su historia, mientras que para 2012 se producían solo 8.5 millones. En este orden de ideas, al principio de la década de los 90 la producción de Colombia equivalía al 21.5% de la producción mundial, mientras

<p>que en 2012 solo era de 6.3%. ¹ Sin embargo, actualmente Colombia es el mayor productor mundial de café arábigo suave lavado, produjo en 2020 13,9 millones de sacos de 60 kilos de café verde, 6 por ciento menos frente a la cosecha de 2019 de 14,7 millones de sacos. Cifra que se encuentra dentro de los estimativos previstos por la Federación Nacional de Cafeteros (FNC).</p> <p>La realidad del sector cafetero en Colombia se puede empezar a dimensionar, entendiendo, por ejemplo, que el 96% de los productores nacionales tienen menos de 5 hectáreas y que estos pequeños productores representan el 70% de la producción nacional. Por tal razón, es esencial preservar no solo la estabilidad de sus ingresos sino lograr condiciones mínimas de seguridad social para el desarrollo de su actividad, incentivando así apertura de nuevas unidades productivas y relevo generacional para todas las etapas de la producción.</p> <p>El café es un producto que se caracteriza por la inestabilidad del precio internacional, una demanda formada por calidad y disponibilidad principalmente, con una baja elasticidad precio de la oferta y de la demanda. También por la existencia de demanda por inventarios y la concentración de la oferta y la demanda mundial (Patrón, 1995, página 3).</p> <p>Han sido aplicadas por el fondo administrado por la Federación Nacional de Cafeteros, quien paga a los productores, con las reservas que surgen de las ganancias, cuando los precios son altos (Patrón, 1995, página 4). Otra vía es el endeudamiento, orientado a favorecer precios más estables que los ofrecidos por el mercado internacional.</p> <p>De acuerdo con Steiner, Salazar y Becerra, la política cafetera ha perseguido simultáneamente la estabilización de precios y la maximización del ingreso del productor. Según los autores, una elevada transmisión del precio externo al interno en periodos de precios externos al alza, y una baja transmisión y costos onerosos para el fisco por la vía de subsidios, cuando los precios bajan, han sido característicos hasta la situación de dificultad de 2015. (Roberto Steiner, 2008, págs. 1,2)</p> <p>¹ Juan José Echavarría, Pilar Esguerra, Daniela McAllister, Carlos Felipe Robayo. 2014. Informe de la Misión de Estudios para la Competitividad en Colombia, Página 21.</p>	<p>La política cafetera tiene sus orígenes en 1928 con el nacimiento del gremio cafetero, mediante el recibo de recursos recaudados por la Nación por impuestos sobre las exportaciones de café. Para 1958, por la vía del aumento de los precios, se desarrolló un acuerdo de cuotas, el cual buscaba dar seguridad a países productores. Esto promovió formas de crecimiento endógeno. Ya en 1989 se terminó el acuerdo de cuotas de exportación y en 1993 se firmó el Acuerdo de Retención (AR).</p> <p>De 1995 a 2001 se desarrollaron mecanismos para atar el ajuste al precio interno con las oscilaciones del mercado internacional. (Roberto Steiner, 2008, pág. 7). Desde 2001 a 2015 es posible enunciar una difícil situación en las finanzas del Fondo Nacional del Café. Desde 2001 se eliminó el precio de sustentación concertado. Se han generado subsidios con cargo al presupuesto nacional, para proteger el ingreso del productor.</p> <p>Seguendo a Steiner, Salazar y Becerra, los autores afirman que, en la experiencia internacional, en la mayoría de los países productores, hubo un proceso de liberalización de los precios internos, tras la terminación del acuerdo de cuotas, de forma que los precios internos `siguen de cerca las fluctuaciones del precio externo, de manera prácticamente simétrica. (Roberto Steiner, 2008, pág. 1) . Las intervenciones estatales han sido por la vía de mecanismos para estimular crédito o coberturas financieras. Los autores también sugieren que el mecanismo de subsidio en Colombia, PIC, tiene una distribución altamente inequitativa. (Roberto Steiner, 2008, pág. 2)</p> <p>Del mismo modo, concluyen que los mecanismos suelen tener alto costo fiscal y que aquellos que buscan afectar los niveles de precios serían eventualmente insostenibles. Esto, sumado a que los riesgos son manejados por las vías de instrumentos de mercado, conduce a los autores a concluir que debe considerarse de manera alterna al subsidio de la producción, el subsidio de la oferta y demanda de mecanismos de cobertura, dadas las volatilidades de la tasa de cambio.</p> <p>Steiner, Salazar y Becerra proponen en su documento hacer ciertas distinciones entre los conceptos de estabilización de precios, sustentación, la maximización de la transmisión del precio externo al interno, o la compensación al productor cuando se</p>
<p>presenten caídas del precio externo dadas sus vulnerabilidades y a su dificultad para acceder a instrumentos financieros de mitigación de riesgo. Sugieren que la estabilización del precio es la adopción de medidas para reducir la volatilidad en el precio que reciben los productores internos como consecuencia de las oscilaciones en los precios externos. Por su parte, sustentar el precio es un ejercicio de intervención para garantizar un nivel mínimo de precios. (Roberto Steiner, 2008, pág. 23)</p> <p>En Colombia el intercambio comercial entre cafeteros y comercializadores se regula a través de la presencia del Estado, cuyo interés es garantizar la competencia y los derechos de propiedad, pero sobre todo brindar confianza y eliminar los fallos de mercado que puedan generar abusos de posición dominante y concentración de los ingresos hacia los actores con mayor poder. Lo que explica porque en Colombia la caficultura no responde exclusivamente a la lógica del libre mercado, sino que existe un entorno social e institucional que es más determinante y que se encuentra incorporado en el pensamiento colectivo de la cultura cafetera (María Paula Yoshida Matamoros, 2020, pág. 7)</p> <p>Este proyecto busca crear de incentivos para mejorar las condiciones sociales de los productores y recolectores de café en Colombia. Dicho sector productivo en el país ha impulsado por décadas la economía y ha sido sinónimo de progreso y de unidad gremial y social. Se busca asegurar no solo los niveles de producción esperados por el mercado sino también la mano de obra que la sustenta y por supuesto esa dimensión inmaterial que representa la cultura cafetera que se ha desarrollado y arraigado en el corazón de todos los colombianos.</p> <p>3. JUSTIFICACIÓN</p> <p>Este proyecto surge a partir de la de la motivación de que se incremente el consumo de café colombiano para los colombianos, dándole incentivos a los productores de café en Colombia, a que este producto sea comercializado en el territorio priorizando los eslabones de la cadena de distribución y comercialización del producto nacional.</p> <p>En el mismo sentido, busca establecer las medidas en las que se debe enfocar la distribución del grano en Colombia, como también la visualización de que el</p>	<p>consumidor final si está tomando café colombiano, y no, como lo hacen las grandes marcas que comercializan el grano de otros países y lo hacen pasar como si fuera de nuestra tierra.</p> <p>De esta manera, Se busca también la inclusión del café en los programas de alimentación que ejecutan las administraciones territoriales en el país, como a su vez, se busca que todo el café que sea consumido en entidades públicas provenga de suelo colombiano.</p> <p>4. MARCO CONSTITUCIONAL</p> <p>Haciendo un examen exhaustivo de la legislación colombiana con respecto al consumo del café en nuestro país, no hay medidas contrarias que impidan el objeto propio del cual habla este proyecto de ley.</p> <p>5. DECLARATORIA DE CONFLICTOS DE INTERÉS</p> <p>Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5 de 1992 y se dictan otras disposiciones, que modifica el artículo 291 de la Ley 5 de 1992, en la que se estableció que el autor del proyecto y el ponente presentarán en la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrán generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, se considera que el presente proyecto de ley no genera conflictos de interés en atención a que se trata de un proyecto que no produce un beneficio particular, actual y directo al ponente, de conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la Ley 2003 de 19 de noviembre de 2019; sino que, por el contrario, se trata de una derogatoria de un decreto legislativo proferido durante el actual Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, que debe salir del ordenamiento jurídico por ser inconveniente, lo cual, además, de enmarcarse dentro del ejercicio de control político del Congreso de la República, dispuesto en el artículo 215 de la Constitución, sirve de contrapeso a efectos de limitar los excesos del ejecutivo durante el Estado de emergencia, por tanto, el beneficio no puede ser particular.</p>

<p>Sobre este asunto ha señalado el Consejo de Estado "No cualquier interés configura la causal de desinversión en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se le alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna".</p> <p>Referencias Colombia, F. N. (2015). La Política Cafetera 2010-2014. <i>Ensayos sobre Economía Cafetera</i>, 11. María Paula Yoshida Matamoros, Y. S. (2020). <i>Política de calidad del café en Colombia: cambios y consecuencias</i>. Bogotá D.C.: Pontificia Universidad Javeriana. Roberto Steiner, N. S. (2008). La política de precios del café en Colombia. <i>Fedesarrollo</i>, 1,2.</p>  <p>Iván Leonidas Name Vásquez Senador de la República</p>	<p style="text-align: center;">SECCIÓN DE LEYES</p> <p style="text-align: center;">SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARÍA GENERAL – TRAMITACIÓN LEYES</p> <p>Bogotá D.C., 24 de noviembre de 2021</p> <p>Señor Presidente:</p> <p>Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No.270/21 Senado "POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL CAFÉ COMO PRODUCTO INSIGNIA NACIONAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por el Honorable Senador IVAN LEONIDAS NAME VASQUEZ materia de qué trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión QUINTA Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.</p> <p>GREGORIO ELJACH PACHECO Secretario General</p> <p style="text-align: center;">PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – NOVIEMBRE 24 DE 2021</p> <p>De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión QUINTA Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.</p> <p>CÚMPLASE</p> <p>EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA</p> <p>JUAN DIEGO GOMEZ JIMENEZ</p> <p>SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA</p> <p>GREGORIO ELJACH PACHECO</p>
--	--

INFORMES DE CONCILIACIÓN

INFORME DE CONCILIACIÓN PROYECTO DE LEY NÚMERO 587 DEL 2021 CÁMARA Y 12 DEL 2020 SENADO

por medio de la cual se dictan medidas de acceso prioritario a los programas de vivienda digna a las mujeres víctimas de violencia de género extremas y se dictan otras disposiciones.

<p>Bogotá, D.C, diciembre de 2021.</p> <p>Honorables Congresistas,</p> <p>JUAN DIEGO GÓMEZ JIMÉNEZ Presidente Senado de la República</p> <p>JENNIFER KRISTIN ARIAS FALLA Presidente Cámara de Representantes Ciudad</p> <p>Referencia: INFORME DE CONCILIACIÓN PROYECTO DE LEY NO. 587 DEL 2021 CÁMARA Y 012 DEL 2020 SENADO "Por medio de la cual se dictan medidas de acceso prioritario a los programas de vivienda digna a las mujeres víctimas de violencia de género extremas y se dictan otras disposiciones".</p> <p>Respetados presidentes:</p> <p>De acuerdo con los artículos 161 de la Constitución Política y 186 de la Ley 5ª de 1992, los suscritos Senadores y el Representantes a la Cámara integrantes de la Comisión Accidental de Conciliación nos permitimos someter a consideración de las Plenarias del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, el texto conciliado del proyecto de la referencia, dirimiendo de esta manera las diferencias existentes entre los textos aprobados por las respectivas cámaras.</p> <p>Con el fin de dar cumplimiento a la designación, los integrantes de la Comisión de Conciliación procedimos a realizar un estudio comparativo de los textos aprobados en la Plenaria del Honorable Senado de la República y de la Honorable Cámara de Representantes. De dicha revisión encontramos diferencias entre los textos que fueron aprobados en cada una de las cámaras. Una vez analizados, decidimos acoger el texto que exponemos a continuación con el fin de superar las diferencias que se presentaron:</p>	<table border="1" style="width: 100%;"> <tr> <th style="text-align: center;">PLENARIA DE SENADO</th> <th style="text-align: center;">SENADO</th> <th style="text-align: center;">SIN DISCREPANCIAS</th> <th style="text-align: center;">CÁMARA</th> </tr> <tr> <td style="vertical-align: top;"> <p>"Por medio de la cual se dictan medidas de acceso prioritario a los programas de vivienda digna a las mujeres víctimas de violencia de género extremas y se dictan otras disposiciones".</p> </td> <td style="vertical-align: top;"> <p>"Por medio de la cual se dictan medidas de acceso prioritario a los programas de vivienda digna a las mujeres víctimas de violencia de género extremas y se dictan otras disposiciones".</p> </td> <td style="vertical-align: top;"> <p>SIN DISCREPANCIAS</p> </td> <td style="vertical-align: top;"> <p>"Por medio de la cual se dictan medidas de acceso prioritario a los programas de vivienda digna a las mujeres víctimas de violencia de género extremas y se dictan otras disposiciones".</p> </td> </tr> <tr> <td style="vertical-align: top;"> <p>ARTÍCULO 1. OBJETO DE LA INICIATIVA. La presente ley tiene por objeto establecer medidas para garantizar el acceso prioritario de las mujeres víctimas de violencia de género extrema al subsidio de vivienda en especie para población vulnerable, previo cumplimiento de los requisitos legales para ser beneficiario en forma preferente en los términos del artículo 12 de ley 1537 de 2012.</p> </td> <td style="vertical-align: top;"> <p>ARTÍCULO 1. OBJETO DE LA INICIATIVA. La presente ley tiene por objeto establecer medidas para garantizar el acceso prioritario de las mujeres víctimas de violencia de género extrema al subsidio de vivienda en especie para población vulnerable, previo cumplimiento de los requisitos legales para ser beneficiario en forma preferente en los términos del artículo 12 de ley 1537 de 2012.</p> </td> <td style="vertical-align: top;"> <p>SIN DISCREPANCIAS</p> </td> <td style="vertical-align: top;"> <p>ARTÍCULO 1. OBJETO DE LA INICIATIVA. La presente ley tiene por objeto establecer medidas para garantizar el acceso prioritario de las mujeres víctimas de violencia de género extrema al subsidio de vivienda en especie para población vulnerable, previo cumplimiento de los requisitos legales para ser beneficiario en forma preferente en los términos del artículo 12 de ley 1537 de 2012.</p> </td> </tr> <tr> <td style="vertical-align: top;"> <p>ARTÍCULO 2º. VIOLENCIA DE GÉNERO EXTREMA. Por violencia de género extrema se entiende toda acción u omisión que cause un daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, patrimonial; excesivo,</p> </td> <td style="vertical-align: top;"> <p>ARTÍCULO 2º. VIOLENCIA DE GÉNERO EXTREMA. Por violencia de género extrema se entiende toda acción u omisión que cause un daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, patrimonial; excesivo, grave e irreparable por su</p> </td> <td style="vertical-align: top;"> <p>Analizado el comparativo, se tiene que el texto aprobado por la Cámara de Representantes guarda el espíritu del texto aprobado en Senado y enriquece su contenido, por tanto, se acoge el mismo.</p> </td> <td style="vertical-align: top;"> <p>ARTÍCULO 2º. VIOLENCIA DE GÉNERO EXTREMA. Por violencia de género extrema se entiende toda acción u omisión que cause un daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, patrimonial;</p> </td> </tr> </table>	PLENARIA DE SENADO	SENADO	SIN DISCREPANCIAS	CÁMARA	<p>"Por medio de la cual se dictan medidas de acceso prioritario a los programas de vivienda digna a las mujeres víctimas de violencia de género extremas y se dictan otras disposiciones".</p>	<p>"Por medio de la cual se dictan medidas de acceso prioritario a los programas de vivienda digna a las mujeres víctimas de violencia de género extremas y se dictan otras disposiciones".</p>	<p>SIN DISCREPANCIAS</p>	<p>"Por medio de la cual se dictan medidas de acceso prioritario a los programas de vivienda digna a las mujeres víctimas de violencia de género extremas y se dictan otras disposiciones".</p>	<p>ARTÍCULO 1. OBJETO DE LA INICIATIVA. La presente ley tiene por objeto establecer medidas para garantizar el acceso prioritario de las mujeres víctimas de violencia de género extrema al subsidio de vivienda en especie para población vulnerable, previo cumplimiento de los requisitos legales para ser beneficiario en forma preferente en los términos del artículo 12 de ley 1537 de 2012.</p>	<p>ARTÍCULO 1. OBJETO DE LA INICIATIVA. La presente ley tiene por objeto establecer medidas para garantizar el acceso prioritario de las mujeres víctimas de violencia de género extrema al subsidio de vivienda en especie para población vulnerable, previo cumplimiento de los requisitos legales para ser beneficiario en forma preferente en los términos del artículo 12 de ley 1537 de 2012.</p>	<p>SIN DISCREPANCIAS</p>	<p>ARTÍCULO 1. OBJETO DE LA INICIATIVA. La presente ley tiene por objeto establecer medidas para garantizar el acceso prioritario de las mujeres víctimas de violencia de género extrema al subsidio de vivienda en especie para población vulnerable, previo cumplimiento de los requisitos legales para ser beneficiario en forma preferente en los términos del artículo 12 de ley 1537 de 2012.</p>	<p>ARTÍCULO 2º. VIOLENCIA DE GÉNERO EXTREMA. Por violencia de género extrema se entiende toda acción u omisión que cause un daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, patrimonial; excesivo,</p>	<p>ARTÍCULO 2º. VIOLENCIA DE GÉNERO EXTREMA. Por violencia de género extrema se entiende toda acción u omisión que cause un daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, patrimonial; excesivo, grave e irreparable por su</p>	<p>Analizado el comparativo, se tiene que el texto aprobado por la Cámara de Representantes guarda el espíritu del texto aprobado en Senado y enriquece su contenido, por tanto, se acoge el mismo.</p>	<p>ARTÍCULO 2º. VIOLENCIA DE GÉNERO EXTREMA. Por violencia de género extrema se entiende toda acción u omisión que cause un daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, patrimonial;</p>
PLENARIA DE SENADO	SENADO	SIN DISCREPANCIAS	CÁMARA														
<p>"Por medio de la cual se dictan medidas de acceso prioritario a los programas de vivienda digna a las mujeres víctimas de violencia de género extremas y se dictan otras disposiciones".</p>	<p>"Por medio de la cual se dictan medidas de acceso prioritario a los programas de vivienda digna a las mujeres víctimas de violencia de género extremas y se dictan otras disposiciones".</p>	<p>SIN DISCREPANCIAS</p>	<p>"Por medio de la cual se dictan medidas de acceso prioritario a los programas de vivienda digna a las mujeres víctimas de violencia de género extremas y se dictan otras disposiciones".</p>														
<p>ARTÍCULO 1. OBJETO DE LA INICIATIVA. La presente ley tiene por objeto establecer medidas para garantizar el acceso prioritario de las mujeres víctimas de violencia de género extrema al subsidio de vivienda en especie para población vulnerable, previo cumplimiento de los requisitos legales para ser beneficiario en forma preferente en los términos del artículo 12 de ley 1537 de 2012.</p>	<p>ARTÍCULO 1. OBJETO DE LA INICIATIVA. La presente ley tiene por objeto establecer medidas para garantizar el acceso prioritario de las mujeres víctimas de violencia de género extrema al subsidio de vivienda en especie para población vulnerable, previo cumplimiento de los requisitos legales para ser beneficiario en forma preferente en los términos del artículo 12 de ley 1537 de 2012.</p>	<p>SIN DISCREPANCIAS</p>	<p>ARTÍCULO 1. OBJETO DE LA INICIATIVA. La presente ley tiene por objeto establecer medidas para garantizar el acceso prioritario de las mujeres víctimas de violencia de género extrema al subsidio de vivienda en especie para población vulnerable, previo cumplimiento de los requisitos legales para ser beneficiario en forma preferente en los términos del artículo 12 de ley 1537 de 2012.</p>														
<p>ARTÍCULO 2º. VIOLENCIA DE GÉNERO EXTREMA. Por violencia de género extrema se entiende toda acción u omisión que cause un daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, patrimonial; excesivo,</p>	<p>ARTÍCULO 2º. VIOLENCIA DE GÉNERO EXTREMA. Por violencia de género extrema se entiende toda acción u omisión que cause un daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, patrimonial; excesivo, grave e irreparable por su</p>	<p>Analizado el comparativo, se tiene que el texto aprobado por la Cámara de Representantes guarda el espíritu del texto aprobado en Senado y enriquece su contenido, por tanto, se acoge el mismo.</p>	<p>ARTÍCULO 2º. VIOLENCIA DE GÉNERO EXTREMA. Por violencia de género extrema se entiende toda acción u omisión que cause un daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, patrimonial;</p>														

TEXTO APROBADO EN	TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE CÁMARA	OBSERVACIONES	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN
-------------------	--------------------------------------	---------------	---------------------------------

<p>grave e irreparable por su condición de género. Entre otras, las víctimas de las siguientes conductas:</p> <p>a. La tentativa de cualquiera de los delitos contra la vida prescritos en el Capítulo II del Título I del Libro II de la Ley 599 de 2000, o la que haga sus veces en particular el feminicidio.</p> <p>b. Las lesiones personales consagradas en el Capítulo III del Título I del Libro II de la Ley 599 de 2000 o la que haga sus veces, en particular los ataques con agentes químicos, y todas las</p>	<p>condición de género. Entre otras, las víctimas de las siguientes conductas:</p> <p>1. La tentativa de cualquiera de los delitos contra la vida prescritos en el Capítulo II del Título I del Libro II de la Ley 599 de 2000, o la que haga sus veces en particular el feminicidio, <u>siempre que los actos preparatorios y/o ejecutivos realizados impliquen daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, patrimonial; excesivo, grave e irreparable.</u></p> <p>2. Las lesiones personales consagradas en el Capítulo III del Título I del Libro II de la Ley 599 de 2000 o la que haga sus veces, en particular los ataques con agentes químicos, y todas las formas de maltrato físico o psicológico que</p>	<p>Con excepción del párrafo 3° que se propone su eliminación toda vez que se encuentra incluido en el literal b del artículo siguiente.</p>	<p>excesivo, grave e irreparable por su condición de género. Entre otras, las víctimas de las siguientes conductas:</p> <p>1. La tentativa de cualquiera de los delitos contra la vida prescritos en el Capítulo II del Título I del Libro II de la Ley 599 de 2000, o la que haga sus veces en particular el feminicidio, siempre que los actos preparatorios y/o ejecutivos realizados impliquen daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, patrimonial; excesivo, grave e irreparable.</p> <p>2. Las lesiones personales consagradas en el Capítulo III del Título I del Libro II de la Ley 599 de 2000 o la que haga sus veces, en particular los ataques con agentes químicos, y todas las formas de maltrato físico o psicológico que deje secuelas permanentes en la salud de la</p>	<p>formas de maltrato físico o psicológico que deje secuelas permanentes en la salud de la víctima, como deformidades físicas, o incapacidades médicas superiores a 30 días.</p> <p>c. Delitos en contra la Libertad, Integridad y formación sexual en los términos del Título IV de la Ley 599 de 2000 o la disposición que haga sus veces.</p> <p>d. Cualquier destrucción, gravamen, o daño irreversible a los bienes muebles e inmuebles de la víctima o de</p>	<p>secuelas permanentes en la salud de la víctima, como deformidades físicas, o incapacidades médicas superiores a 30 días.</p> <p>3. Delitos en contra la Libertad, Integridad y formación sexual en los términos del Título IV de la Ley 599 de 2000 o la disposición que haga sus veces.</p> <p>4. Cualquier destrucción, gravamen, o daño irreversible a los bienes muebles e inmuebles de la mujer víctima o de los bienes que en común tenga con la</p>	<p>víctima, como deformidades físicas, o incapacidades médicas superiores a 30 días.</p> <p>3. Delitos en contra la Libertad, Integridad y formación sexual en los términos del Título IV de la Ley 599 de 2000 o la disposición que haga sus veces.</p> <p>4. Cualquier destrucción, gravamen, o daño irreversible a los bienes muebles e inmuebles de la mujer víctima o de los bienes que en común tenga con la persona que le agrede.</p>
<p>los bienes que en común tenga con la persona que le agrede.</p> <p>Parágrafo. Para efectos de la presente ley, la calidad de víctima de violencia género extrema se acredita de acuerdo al nivel de afectación de la salud física y/o mental de la mujer víctima, consignada en la historia clínica, la valoración hecha por Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses -INMLCF- o el dictamen de un profesional del área de la salud realizado en el proceso de reconocimiento de las medidas de protección y atención expedida por las comisarías de familia; el juez de control de garantías, el juez de conocimiento en las sentencias condenatorias, la Fiscalía General de la Nación en forma provisional, o la autoridad competente según corresponda, y siempre que, en virtud de dicha afectación, la mujer requiera o haya requerido medidas de atención contempladas en la ley 1257 de 2008 o las normas que la complementen, sustituyan o reglamenten.</p>	<p>persona que le agrede.</p> <p>Parágrafo 1°. Para efectos de la presente ley, la calidad de víctima de violencia género extrema se acredita de acuerdo al nivel de afectación de la salud física y/o mental de la mujer víctima, consignada en la historia clínica, la valoración hecha por Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses -INMLCF- o el dictamen de un profesional del área de la salud realizado en el proceso de reconocimiento de las medidas de protección y atención expedida por las comisarías de familia; el juez de control de garantías, el juez de conocimiento en las sentencias condenatorias, la Fiscalía General de la Nación en forma provisional, o la autoridad competente según corresponda, y siempre que, en virtud de dicha afectación, la mujer requiera o haya requerido medidas de protección y atención contempladas en la ley 1257 de 2008 o las normas que la complementen, sustituyan o reglamenten.</p>	<p>Parágrafo 1°. Para efectos de la presente ley, la calidad de víctima de violencia género extrema se acredita de acuerdo al nivel de afectación de la salud física y/o mental de la mujer víctima, consignada en la historia clínica, la valoración hecha por Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses -INMLCF- o el dictamen de un profesional del área de la salud realizado en el proceso de reconocimiento de las medidas de protección y atención expedida por las comisarías de familia; el juez de control de garantías, el juez de conocimiento en las sentencias condenatorias, la Fiscalía General de la Nación en forma provisional, o la autoridad competente según corresponda, y siempre que, en virtud de dicha afectación, la mujer requiera o haya requerido medidas de protección y atención contempladas en la ley 1257 de 2008 o las normas que la</p>	<p>Parágrafo 1°. Para efectos de la presente ley, la calidad de víctima de violencia género extrema se acredita de acuerdo al nivel de afectación de la salud física y/o mental de la mujer víctima, consignada en la historia clínica, la valoración hecha por Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses -INMLCF- o el dictamen de un profesional del área de la salud realizado en el proceso de reconocimiento de las medidas de protección y atención expedida por las comisarías de familia; el juez de control de garantías, el juez de conocimiento en las sentencias condenatorias, la Fiscalía General de la Nación en forma provisional, o la autoridad competente según corresponda, y siempre que, en virtud de dicha afectación, la mujer requiera o haya requerido medidas de protección y atención contempladas en la ley 1257 de 2008 o las normas que la</p>	<p>Parágrafo 2°. El Gobierno Nacional a través de la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer y el Observatorio de Asuntos de Género, realizará el respectivo acompañamiento para las labores de información, monitoreo y seguimiento correspondientes para la correcta acreditación de las condiciones de las víctimas de violencia de género extrema.</p> <p>Parágrafo 3°. La calidad de víctima de violencia de género extrema también podrá acreditarse a través del Registro Único de Víctimas de que trata la Ley 1448 de 2011 prorrogada por la Ley 2078 de 2021, siempre que el hecho victimizante sea con ocasión al género.</p> <p>Parágrafo 4°. Las personas a las que se refiere el párrafo 1° del presente artículo, encargadas de acreditar la calidad de víctima de violencia de género extrema, enviarán al</p>	<p>complementen, sustituyan o reglamenten.</p> <p>Parágrafo 2°. El Gobierno Nacional a través de la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer y el Observatorio de Asuntos de Género, realizará el respectivo acompañamiento para las labores de información, monitoreo y seguimiento correspondientes para la correcta acreditación de las condiciones de las víctimas de violencia de género extrema.</p> <p>Parágrafo 3°. La calidad de víctima de violencia de género extrema también podrá acreditarse a través del Registro Único de Víctimas de que trata la Ley 1448 de 2011 prorrogada por la Ley 2078 de 2021, siempre que el hecho victimizante sea con ocasión al género.</p> <p>Parágrafo 4°. Las personas a las que se refiere el párrafo 1° del presente artículo, encargadas de acreditar la calidad de víctima de violencia de género extrema, enviarán al</p>	<p>complementen, sustituyan o reglamenten.</p> <p>Parágrafo 2°. El Gobierno Nacional a través de la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer y el Observatorio de Asuntos de Género, realizará el respectivo acompañamiento para las labores de información, monitoreo y seguimiento correspondientes para la correcta acreditación de las condiciones de las víctimas de violencia de género extrema.</p> <p>Parágrafo 3°. La calidad de víctima de violencia de género extrema también podrá acreditarse a través del Registro Único de Víctimas de que trata la Ley 1448 de 2011 prorrogada por la Ley 2078 de 2021, siempre que el hecho victimizante sea con ocasión al género.</p> <p>Parágrafo 4°. Las personas a las que se refiere el párrafo 1° del presente artículo, encargadas de acreditar la calidad de víctima de violencia de género extrema, enviarán al</p>

	<p>departamento administrativo para la prosperidad social documento que soporta la calidad de víctima de violencia de género extrema, según corresponda en un plazo máximo de diez (10) días contados a partir de su expedición.</p>		<p>departamento administrativo para la prosperidad social documento que soporta la calidad de víctima de violencia de género extrema, según corresponda en un plazo máximo de diez (10) días contados a partir de su expedición.</p>				<p>Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.</p>
<p>ARTÍCULO 3°. Modifíquese el artículo 12 de la ley 1537 de 2012, el cual quedará así.</p> <p>Artículo 12. Subsidio en especie para población vulnerable. Las viviendas resultantes de los proyectos que se financien con los recursos destinados a otorgar subsidios familiares de vivienda por parte del Gobierno Nacional, así como los predios aportados a este fin por las entidades territoriales incluyendo sus bancos de Suelo o Inmobiliarios, se podrán asignar a título de subsidio en especie a los beneficiarios que cumplan con los requisitos de priorización y focalización que establezca el Gobierno Nacional a través del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.</p>	<p>ARTÍCULO 3°. Modifíquese el artículo 12 de la ley 1537 de 2012, el cual quedará así.</p> <p>Artículo 12. Subsidio en especie para población vulnerable. Las viviendas resultantes de los proyectos que se financien con los recursos destinados a otorgar subsidios familiares de vivienda por parte del Gobierno Nacional, así como los predios destinados y/o aportados a este fin por las entidades territoriales incluyendo sus bancos de Suelo o Inmobiliarios, se podrán asignar a título de subsidio en especie a los beneficiarios que cumplan con los requisitos de priorización y focalización que establezca el Gobierno Nacional a través del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.</p>	<p>Analizado el comparativo, se tiene que el texto aprobado por la Cámara de Representantes guarda el espíritu del texto aprobado en Senado y enriquece su contenido, por tanto, se acoge el mismo.</p>	<p>ARTÍCULO 3°. Modifíquese el artículo 12 de la ley 1537 de 2012, el cual quedará así.</p> <p>Artículo 12. Subsidio en especie para población vulnerable. Las viviendas resultantes de los proyectos que se financien con los recursos destinados a otorgar subsidios familiares de vivienda por parte del Gobierno Nacional, así como los predios destinados y/o aportados a este fin por las entidades territoriales incluyendo sus bancos de Suelo o Inmobiliarios, se podrán asignar a título de subsidio en especie a los beneficiarios que cumplan con los requisitos de priorización y focalización que establezca el Gobierno Nacional a través del</p>	<p>Sin perjuicio de lo anterior, la asignación de las viviendas a las que hace referencia el presente artículo beneficiará en forma preferente a la población que se encuentre en alguna de las siguientes condiciones:</p> <p>a) Que esté vinculada a programas sociales del Estado que tengan por objeto la superación de la pobreza extrema o que se encuentre dentro del rango de pobreza extrema,</p> <p>b) Que esté en situación de desplazamiento,</p> <p>c) Que haya sido afectada por desastres naturales, calamidades públicas o emergencias y/o</p> <p>d) Que se encuentre habitando en zonas de alto riesgo no mitigable.</p>	<p>Sin perjuicio de lo anterior, la asignación de las viviendas a las que hace referencia el presente artículo beneficiará en forma preferente a la población que se encuentre en alguna de las siguientes condiciones:</p> <p>a) Que esté vinculada a programas sociales del Estado que tengan por objeto la superación de la pobreza extrema o que se encuentre dentro del rango de pobreza extrema,</p> <p>b) Que se encuentre en el Registro Único de Víctimas de que trata la Ley 1448 de 2011; prorrogada por la Ley 2078 de 2021.</p> <p>c) Que haya sido afectada por desastres naturales, calamidades públicas o emergencias y/o</p> <p>d) Que se encuentre habitando en zonas de alto riesgo no mitigable.</p>		<p>Sin perjuicio de lo anterior, la asignación de las viviendas a las que hace referencia el presente artículo beneficiará en forma preferente a la población que se encuentre en alguna de las siguientes condiciones:</p> <p>a) Que esté vinculada a programas sociales del Estado que tengan por objeto la superación de la pobreza extrema o que se encuentre dentro del rango de pobreza extrema,</p> <p>b) Que se encuentre en el Registro Único de Víctimas de que trata la Ley 1448 de 2011; prorrogada por la Ley 2078 de 2021.</p> <p>c) Que haya sido afectada por desastres naturales, calamidades públicas o emergencias y/o</p> <p>d) Que se encuentre habitando en zonas de alto riesgo no mitigable.</p> <p>Dentro de la población en estas</p>
<p>Dentro de la población en estas condiciones, se dará prioridad a las mujeres y hombres cabeza de hogar, personas en situación de discapacidad, adultos mayores y mujeres víctimas de violencia de género extrema que requieran o hayan requerido medidas de atención para habitación de acuerdo con la ley 1257 de 2008 o la que haga sus veces y decretos reglamentarios.</p> <p>Las entidades territoriales que aporten o transfieran recursos o predios, según lo previsto en este artículo podrán participar en la fiducia o patrimonio autónomo que se constituya.</p> <p>Parágrafo 1°. El Gobierno Nacional revocará la asignación del Subsidio Familiar de Vivienda a que hace referencia este artículo y restituirá su titularidad, cuando los beneficiarios incumplan las condiciones de los programas sociales del</p>	<p>Dentro de la población en estas condiciones, se dará prioridad a las mujeres y hombres cabeza de hogar, a las mujeres y hombres que tengan v certifiquen tener a su cargo personas con discapacidad, personas en situación de discapacidad, adultos mayores y mujeres víctimas de violencia de género extrema que requieran o hayan requerido medidas de protección y atención para habitación de acuerdo con la ley 1257 de 2008 o la que haga sus veces y decretos reglamentarios.</p> <p>Las entidades territoriales que aporten o transfieran recursos o predios, según lo previsto en este artículo podrán participar en la fiducia o patrimonio autónomo que se constituya.</p> <p>Parágrafo 1°. El Gobierno Nacional revocará la asignación del Subsidio Familiar de Vivienda a que hace referencia este artículo y restituirá su titularidad, cuando los beneficiarios incumplan las condiciones de los programas sociales del reglamento que éste expida en relación con las</p>		<p>condiciones, se dará prioridad a las mujeres y hombres cabeza de hogar, a las mujeres y hombres que tengan a su cargo personas con discapacidad, personas en situación de discapacidad, adultos mayores y mujeres víctimas de violencia de género extrema que requieran o hayan requerido medidas de protección y atención para habitación de acuerdo con la ley 1257 de 2008 o la que haga sus veces y decretos reglamentarios.</p> <p>Las entidades territoriales que aporten o transfieran recursos o predios, según lo previsto en este artículo podrán participar en la fiducia o patrimonio autónomo que se constituya.</p> <p>Parágrafo 1°. El Gobierno Nacional revocará la asignación del Subsidio Familiar de Vivienda a que hace referencia este artículo y restituirá su titularidad, cuando los beneficiarios incumplan las condiciones de los programas sociales del</p>	<p>Gobierno Nacional o del reglamento que éste expida en relación con las responsabilidades de los beneficiarios, y de acuerdo con el procedimiento que se establezca en el mismo.</p> <p>Parágrafo 2°. En todo caso, el valor de la vivienda otorgada a título de subsidio en especie podrá superar el valor del subsidio que haya sido asignado en dinero antes de la entrada en vigencia de la presente ley, cuando el mismo sea aportado a los patrimonios por parte de sus beneficiarios.</p> <p>Parágrafo 3°. El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social elaborará el listado de personas y familias potencialmente elegibles en cada Municipio y Distrito de acuerdo con los criterios de focalización empleados en los programas de superación de pobreza y pobreza extrema, o los demás que se definan por parte del Gobierno Nacional.</p>	<p>responsabilidades de los beneficiarios, y de acuerdo con el procedimiento que se establezca en el mismo.</p> <p>Parágrafo 2°. En todo caso, el valor de la vivienda otorgada a título de subsidio en especie podrá superar el valor del subsidio que haya sido asignado en dinero antes de la entrada en vigencia de la presente ley, cuando el mismo sea aportado a los patrimonios por parte de sus beneficiarios.</p> <p>Parágrafo 3°. El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social (DPS) elaborará el listado de personas y familias potencialmente elegibles en cada Municipio y Distrito, la focalización de mujeres víctimas de violencia de género extrema que requieran o hayan requerido medidas de protección y atención para habitación de acuerdo con la Ley 1257 de 2008 o la que haga sus veces y sus decretos reglamentarios se realizará teniendo en cuenta la información suministrada por la Fiscalía General de la Nación, o los demás criterios que se definan</p>		<p>Nacional o del reglamento que éste expida en relación con las responsabilidades de los beneficiarios, y de acuerdo con el procedimiento que se establezca en el mismo.</p> <p>Parágrafo 2°. En todo caso, el valor de la vivienda otorgada a título de subsidio en especie podrá superar el valor del subsidio que haya sido asignado en dinero antes de la entrada en vigencia de la presente ley, cuando el mismo sea aportado a los patrimonios por parte de sus beneficiarios.</p> <p>Parágrafo 3°. El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social (DPS) elaborará el listado de personas y familias potencialmente elegibles en cada Municipio y Distrito, la focalización de mujeres víctimas de violencia de género extrema que requieran o hayan requerido medidas de protección y atención para habitación de acuerdo con la Ley 1257 de 2008 o la que haga sus veces y sus decretos reglamentarios se</p>

<p>Con base en este listado se seleccionarán los beneficiarios del programa del Subsidio Familiar 100% de Vivienda en especie con la participación del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, de los alcaldes y del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio a través del Fondo Nacional de Vivienda, en los municipios y distritos donde se adelanten los proyectos de Vivienda de Interés Social prioritario.</p> <p>Tratándose de la identificación de los hogares localizados en zonas de alto riesgo no mitigable, los alcaldes municipales y distritales entregarán, al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y al Fondo Nacional de</p>	<p>por parte del Gobierno Nacional.</p> <p>Con base en este listado y atendiendo los criterios de focalización, se seleccionarán los beneficiarios del programa del Subsidio Familiar 100% de Vivienda en especie, con la participación del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, de los alcaldes y del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio a través del Fondo Nacional de Vivienda, en los municipios y distritos donde se adelanten los proyectos de Vivienda de Interés Social prioritario.</p> <p>Tratándose de la identificación de los hogares localizados en zonas de alto riesgo no mitigable, los alcaldes municipales y distritales entregarán, al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y/o municipales, las comisarías de familia, secretarías de la</p>	<p>realizará teniendo en cuenta la información suministrada por las autoridades habilitadas y los demás criterios que se definan por parte del Gobierno Nacional.</p> <p>Con base en este listado y atendiendo los criterios de focalización, se seleccionarán los beneficiarios del programa del Subsidio Familiar 100% de Vivienda en especie, con la participación del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, de los alcaldes y del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio a través del Fondo Nacional de Vivienda, en los municipios y distritos donde se adelanten los proyectos de Vivienda de Interés Social prioritario.</p> <p>Tratándose de la identificación de los hogares localizados en zonas de alto riesgo no mitigable, los alcaldes municipales y distritales en articulación con las autoridades departamentales y/o municipales, las comisarías de familia, secretarías de</p>	<p>Vivienda, el listado de hogares potencialmente beneficiarios teniendo en cuenta, entre otros, lo previsto en el artículo 5o de la Ley 2ª de 1991 que modifica el artículo 56 de la Ley 9ª de 1989.</p> <p>Parágrafo 4º. Cuando las solicitudes de postulantes, que cumplan con los requisitos de asignación para el programa del subsidio familiar 100% de vivienda en especie excedan las soluciones de vivienda que se van a entregar en los proyectos de Vivienda de Interés Social prioritario que se realicen en el municipio o distrito, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social realizará un sorteo para definir los postulantes beneficiarios del subsidio familiar 100%</p>	<p>enlaces de género de cada territorio y el sector Justicia definirán y entregarán, al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social (DPS) y al Fondo Nacional de Vivienda, el listado de hogares potencialmente beneficiarios teniendo en cuenta, entre otros, lo previsto en el artículo 5o de la Ley 2ª de 1991 que modifica el artículo 56 de la Ley 9ª de 1989.</p> <p>Parágrafo 4º. Cuando las solicitudes de postulantes, que cumplan con los requisitos de asignación para el programa del subsidio familiar 100% de vivienda en especie excedan las soluciones de vivienda que se van a entregar en los proyectos de Vivienda de Interés Social prioritario que se realicen en el municipio o distrito, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social (DPS) realizará un sorteo para definir los postulantes beneficiarios del subsidio familiar 100% de vivienda en especie, de conformidad con los criterios de priorización establecidos en la presente</p>	<p>la mujer y/o enlaces de género de cada territorio y el sector Justicia definirán y entregarán, al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social (DPS) y al Fondo Nacional de Vivienda, el listado de hogares potencialmente beneficiarios teniendo en cuenta, entre otros, lo previsto en el artículo 5o de la Ley 2ª de 1991 que modifica el artículo 56 de la Ley 9ª de 1989.</p> <p>Parágrafo 4º. Cuando las solicitudes de postulantes, que cumplan con los requisitos de asignación para el programa del subsidio familiar 100% de vivienda en especie excedan las soluciones de vivienda que se van a entregar en los proyectos de Vivienda de Interés Social prioritario que se realicen en el municipio o distrito, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social (DPS) realizará un sorteo para definir los postulantes beneficiarios del subsidio familiar 100% de vivienda en</p>		
<p>de vivienda en especie, de conformidad con los criterios de priorización establecidos en la presente ley, cuando no existan otros criterios de calificación, para dirimir el empate.</p> <p>Parágrafo 5º. Los datos personales aportados como prueba para la obtención de los beneficios descritos en el presente artículo, serán tratados conforme a la Ley Estatutaria 1581 de 2012 o la que haga sus veces.</p>	<p>ley, cuando no existan otros criterios de calificación, para dirimir el empate.</p> <p>Parágrafo 5º. Los datos personales aportados como prueba para la obtención de los beneficios descritos en el presente artículo, serán tratados conforme a la Ley Estatutaria 1581 de 2012 o la que haga sus veces.</p> <p>Parágrafo Nuevo: Las mujeres víctimas de violencia de género extremas que cuenten con una vivienda sin condiciones habitables para ella, y el grupo familiar, deberá ser priorizada por el Gobierno nacional para ser objeto del beneficio del subsidio de mejoramiento de vivienda o programa que lo sustituyan en concordancia con el ordenamiento jurídico vigente.</p> <p>Parágrafo Nuevo. El Gobierno Nacional revocará la designación del subsidio en especie del que trata el presente artículo, cuando el</p>	<p>especie, de conformidad con los criterios de priorización establecidos en la presente ley, cuando no existan otros criterios de calificación, para dirimir el empate.</p> <p>Parágrafo 5º. Los datos personales aportados como prueba para la obtención de los beneficios descritos en el presente artículo, serán tratados conforme a la Ley Estatutaria 1581 de 2012 o la que haga sus veces.</p> <p>Parágrafo 6º: Las mujeres víctimas de violencia de género extremas que cuenten con una vivienda sin condiciones habitables para ella, y el grupo familiar, deberá ser priorizada por el Gobierno nacional para ser objeto del beneficio del subsidio de mejoramiento de vivienda o programa que lo sustituyan en concordancia con el ordenamiento jurídico vigente.</p> <p>Parágrafo 7º. El Gobierno Nacional revocará la designación del subsidio en especie del que trata el</p>	<p>especie, de conformidad con los criterios de priorización establecidos en la presente ley, cuando no existan otros criterios de calificación, para dirimir el empate.</p> <p>Parágrafo 4º. El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, junto con el Departamento Administrativo de la Prosperidad Social (DPS) reglamentarán en el término de seis (6) meses, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, la aplicación del criterio preferente de acceso a las víctimas de violencia de género extrema en los términos del artículo anterior.</p> <p>Superado este término de tiempo el Gobierno Nacional conservará su facultad reglamentaria</p> <p>ARTÍCULO 5º. VIGENCIA. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga</p>	<p>titular del beneficio sea el hombre agresor cabeza de hogar, caso en el cual el derecho se trasladará a la víctima mujer del núcleo familiar. La denuncia de violencia extrema será tenida como prueba para la aplicación de la revocatoria de la asignación.</p> <p>ARTÍCULO 4º. El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, junto con el Departamento Administrativo de la Prosperidad Social (DPS) reglamentarán en el término de seis (6) meses, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, la aplicación del criterio preferente de acceso a las víctimas de violencia de género extrema y el mecanismo para su focalización en los términos del artículo anterior.</p> <p>Superado este término de tiempo el Gobierno Nacional conservará su facultad reglamentaria.</p> <p>ARTÍCULO 5º. VIGENCIA. Y DEROGATORIAS. La presente ley rige a partir de la fecha de su</p>	<p>Analizado el comparativo, se tiene que el texto aprobado por la Cámara de Representantes guarda el espíritu del texto aprobado en Senado y enriquece su contenido, por tanto, se acoge el mismo.</p> <p>Se acoge la redacción de cámara de representantes.</p>	<p>presente artículo, cuando el titular del beneficio sea el hombre agresor cabeza de hogar, caso en el cual el derecho se trasladará a la víctima mujer del núcleo familiar. La denuncia por violencia extrema será tenida como prueba para la aplicación de la revocatoria de la asignación.</p> <p>ARTÍCULO 4º. El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, junto con el Departamento Administrativo de la Prosperidad Social (DPS) reglamentarán en el término de seis (6) meses, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, la aplicación del criterio preferente de acceso a las víctimas de violencia de género extrema y el mecanismo para su focalización en los términos del artículo anterior.</p> <p>Superado este término de tiempo el Gobierno Nacional conservará su facultad reglamentaria.</p>	<p>presente artículo, cuando el titular del beneficio sea el hombre agresor cabeza de hogar, caso en el cual el derecho se trasladará a la víctima mujer del núcleo familiar. La denuncia por violencia extrema será tenida como prueba para la aplicación de la revocatoria de la asignación.</p> <p>ARTÍCULO 5º. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y</p>

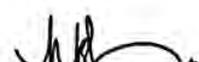
las disposiciones que le sean contrarias.	publicación y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.	deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.
---	--	--

Teniendo en cuenta que la numeración del articulado de los textos definitivos aprobados por la Cámara de Representantes y el Senado de la República son diferentes por efecto de la adición de nuevos literales nuevos, se propone en el texto una reenumeración y reorganización del articulado.

PROPOSICIÓN

Dadas las anteriores consideraciones, los suscritos conciliadores solicitamos a las plenarios del Senado de la República y de la Cámara de Representantes aprobar el texto conciliado del **PROYECTO DE LEY NO. 587 DEL 2021 CÁMARA Y 012 DEL 2020 SENADO** "Por medio de la cual se dictan medidas de acceso prioritario a los programas de vivienda digna a las mujeres víctimas de violencia de género extrema y se dictan otras disposiciones".

De los Honorables Congressistas Conciliadores,


NADIA DEL SCAFF
 Senadora de la República.


FABER ALBERTO MUÑOZ CERÓN
 Representante a la Cámara
 Departamento del Cauca
 Partido de la U

TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE CONCILIACIÓN

Proyecto de Ley No. 587 del 2021 cámara y 012 del 2020 Senado "Por medio de la cual se dictan medidas de acceso prioritario a los programas de vivienda digna a las mujeres víctimas de violencia de género extrema y se dictan otras disposiciones"

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA

ARTÍCULO 1. OBJETO DE LA INICIATIVA. La presente ley tiene por objeto establecer medidas para garantizar el acceso prioritario de las mujeres víctimas de violencia de género extrema al subsidio de vivienda en especie para población vulnerable, previo cumplimiento de los requisitos legales para ser beneficiario en forma preferente en los términos del artículo 12 de ley 1537 de 2012

ARTÍCULO 2°. VIOLENCIA DE GÉNERO EXTREMA. Por violencia de género extrema se entiende toda acción u omisión que cause un daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, patrimonial; excesivo, grave e irreparable por su condición de género. Entre otras, las víctimas de las siguientes conductas:

1. La tentativa de cualquiera de los delitos contra la vida prescritos en el Capítulo II del Título I del Libro II de la Ley 599 de 2000, o la que haga sus veces, siempre que los actos preparatorios y/o ejecutivos realizados impliquen daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, patrimonial; excesivo, grave e irreparable.
2. Las lesiones personales consagradas en el Capítulo III del Título I del Libro II de la Ley 599 de 2000 o la que haga sus veces, en particular los ataques con agentes químicos, y todas las formas de maltrato físico o psicológico que deje secuelas permanentes en la salud de la víctima, como deformidades físicas, o incapacidades médicas superiores a 30 días.
3. Delitos en contra la Libertad, Integridad y formación sexual en los términos del Título IV de la Ley 599 de 2000 o la disposición que haga sus veces.
4. Cualquier destrucción, gravamen, o daño irreversible a los bienes muebles e inmuebles de la mujer víctima o de los bienes que en común tenga con la persona que le agrede.

Parágrafo 1°. Para efectos de la presente ley, la calidad de víctima de violencia género extrema se acredita de acuerdo al nivel de afectación de la salud física y/o mental de la mujer víctima, consignada en la historia clínica, la valoración hecha por Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses -INMLCF- o el dictamen de un profesional del área de la salud realizado en el proceso de reconocimiento de las medidas de protección y atención expedida por las comisarías de familia; el juez de control de garantías, el juez de conocimiento en las sentencias condenatorias, la Fiscalía General de la Nación en forma provisional, o la autoridad competente según corresponda, y siempre que, en virtud de dicha afectación, la mujer requiera o haya requerido medidas de protección y atención contempladas en la ley 1257 de 2008 o las normas que la complementen, sustituyan o reglamenten.

Parágrafo 2°. El Gobierno Nacional a través de la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer y el Observatorio de Asuntos de Género, realizará el respectivo acompañamiento para las labores de información, monitoreo y seguimiento correspondientes para la correcta acreditación de las condiciones de las víctimas de violencia de género extrema.

Parágrafo 3°. Las personas a las que se refiere el parágrafo 1° del presente artículo, encargadas de acreditar la calidad de víctima de violencia de género extrema, enviarán al departamento administrativo para la prosperidad social documento que soporta la calidad de víctima de violencia de género extrema, según corresponda en un plazo máximo de diez (10) días contados a partir de su expedición.

ARTÍCULO 3°. Modifíquese el artículo 12 de la ley 1537 de 2012, el cual quedará así.

Artículo 12. Subsidio en especie para población vulnerable. Las viviendas resultantes de los proyectos que se financien con los recursos destinados a otorgar subsidios familiares de vivienda por parte del Gobierno Nacional, así como los predios destinados y/o aportados a este fin por las entidades territoriales incluyendo sus bancos de Suelo o Inmobiliarios, se podrán asignar a título de subsidio en especie a los beneficiarios que cumplan con los requisitos de priorización y focalización que establezca el Gobierno Nacional a través del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.

Sin perjuicio de lo anterior, la asignación de las viviendas a las que hace referencia el presente artículo beneficiará en forma preferente a la población que se encuentre en alguna de las siguientes condiciones:

- a) que esté vinculada a programas sociales del Estado que tengan por objeto la superación de la pobreza extrema o que se encuentre dentro del rango de pobreza extrema,
- b) que se encuentre en el Registro Único de Víctimas de que trata la Ley 1448 de 2011; prorrogada por la Ley 2078 de 2021.
- c) que haya sido afectada por desastres naturales, calamidades públicas o emergencias y/o
- d) que se encuentre habitando en zonas de alto riesgo no mitigable.

Dentro de la población en estas condiciones, se dará prioridad a las mujeres y hombres cabeza de hogar, a las mujeres y hombres que tengan y certifiquen tener a su cargo personas con discapacidad, personas en situación de discapacidad, adultos mayores y mujeres víctimas de violencia de género extrema que requieran o hayan requerido medidas de protección y atención para habitación de acuerdo con la ley 1257 de 2008 o la que haga sus veces y decretos reglamentarios.

Las entidades territoriales que aporten o transfieran recursos o predios, según lo previsto en este artículo podrán participar en la fiducia o patrimonio autónomo que se constituya.

Parágrafo 1°. El Gobierno Nacional revocará la asignación del Subsidio Familiar de Vivienda a que hace referencia este artículo y restituirá su titularidad, cuando los beneficiarios incumplan las condiciones de los programas sociales del Gobierno Nacional o del reglamento que éste expida en relación con las responsabilidades de los beneficiarios, y de acuerdo con el procedimiento que se establezca en el mismo.

Parágrafo 2°. En todo caso, el valor de la vivienda otorgada a título de subsidio en especie podrá superar el valor del subsidio que haya sido asignado en dinero antes de la entrada en vigencia de la presente ley, cuando el mismo sea aportado a los patrimonios por parte de sus beneficiarios.

Parágrafo 3°. El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social (DPS) elaborará el listado de personas y familias potencialmente elegibles en cada Municipio y Distrito, la focalización de mujeres víctimas de violencia de género extrema que requieran o hayan requerido medidas de protección y atención para habitación de acuerdo con la Ley 1257 de 2008 o la que haga sus veces y sus decretos reglamentarios se realizará teniendo en cuenta la información suministrada por las autoridades habilitadas y los demás criterios que se definan por parte del Gobierno Nacional. Con base en este listado y atendiendo los criterios de focalización, se seleccionarán los beneficiarios del programa del Subsidio Familiar 100% de Vivienda en especie, con la participación del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, de los alcaldes y del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio a través del Fondo Nacional de Vivienda, en los municipios y distritos donde se adelanten los proyectos de Vivienda de Interés Social prioritario.

Tratándose de la identificación de los hogares localizados en zonas de alto riesgo no mitigable, los alcaldes municipales y distritales en articulación con las autoridades departamentales y/o municipales, las comisarías de familia, secretarías de la mujer y/o enlaces de género de cada territorio y el sector Justicia definirán y entregarán, al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social (DPS) y al Fondo Nacional de Vivienda, el listado de hogares potencialmente beneficiarios teniendo en cuenta, entre otros, lo previsto en el artículo 5o de la Ley 2° de 1991 que modifica el artículo 56 de la Ley 9° de 1989.

Parágrafo 4°. Cuando las solicitudes de postulantes, que cumplan con los requisitos de asignación para el programa del subsidio familiar 100% de vivienda en especie excedan las soluciones de vivienda que se van a entregar en los proyectos de Vivienda de Interés Prioritario que se realicen en el municipio o distrito, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social (DPS) realizará un sorteo para definir los postulantes beneficiarios del subsidio familiar 100% de vivienda en especie, de conformidad con los criterios de priorización establecidos en la presente ley, cuando no existan otros criterios de calificación, para dirimir el empate.

Parágrafo 5°. Los datos personales aportados como prueba para la obtención de los beneficios descritos en el presente artículo, serán tratados conforme a la Ley Estatutaria 1581 de 2012 o la que haga sus veces.

Parágrafo 6°. Las mujeres víctimas de violencia de género extrema que cuenten con una vivienda sin condiciones habitables para ella, y el grupo familiar; deberá ser priorizada por el Gobierno nacional para ser objeto del beneficio del subsidio de mejoramiento de vivienda o programa que lo sustituyan en concordancia con el ordenamiento jurídico vigente.

Parágrafo 7°. El Gobierno Nacional revocará la designación del subsidio en especie del que trata el presente artículo, cuando el titular del beneficio sea el hombre agresor cabeza de hogar, caso en el cual el derecho se trasladará a la víctima mujer del núcleo familiar. La denuncia por violencia será tenida como prueba para la aplicación de la revocatoria de la asignación.

ARTÍCULO 4°. El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, junto con el Departamento Administrativo de la Prosperidad Social (DPS) reglamentarán en el término de seis (6) meses, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, la aplicación del criterio preferente de acceso a las víctimas de violencia de género extrema y el mecanismo para su focalización en los términos del artículo anterior.

Superado este término de tiempo el Gobierno Nacional conservará su facultad reglamentaria.

ARTÍCULO 5°. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.

De los Honorables Congresistas Conciliadores,



NADIA BEL SCAFF
Senadora de la República.



FABER ALBERTO MUÑOZ CERÓN
Representante a la Cámara
Departamento del Cauca
Partido de la U

CONTENIDO

Gaceta número 1760 - Jueves, 2 de diciembre de 2021
SENADO DE LA REPÚBLICA
PROYECTOS DE LEY

	Págs.
Proyecto de ley número 270 de 2021 Senado, por medio del cual se establece el café como producto insignia nacional y se dictan otras disposiciones.	1
INFORMES DE CONCILIACIÓN	
Informe de conciliación y texto propuesto por la Comisión de conciliación al Proyecto de ley número 587 del 2021 Cámara y 12 del 2020 Senado, por medio de la cual se dictan medidas de acceso prioritario a los programas de vivienda digna a las mujeres víctimas de violencia de género extremas y se dictan otras disposiciones.	4